

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

| | |
|--|-----------|
| Reglamento (CEE) nº 2509/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno | 1 |
| Reglamento (CEE) nº 2510/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta | 3 |
| Reglamento (CEE) nº 2511/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido | 5 |
| Reglamento (CEE) nº 2512/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido | 7 |
| * Reglamento (CEE) nº 2513/86 de la Comisión, de 5 de agosto de 1986, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas | 9 |
| * Decisión nº 2514/86/CECA de la Comisión, de 31 de julio de 1986, por la que se modifica la Decisión nº 31/53 relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta practicados en las empresas de las industrias del acero | 12 |
| * Decisión nº 2515/86/CECA de la Comisión, de 31 de julio de 1986, por la que se modifica la Decisión nº 37/54 relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y condiciones de venta aplicadas por las empresas del acero para la venta de los aceros especiales definidos en el Anexo III del Tratado | 14 |
| * Reglamento (CEE) nº 2516/86 de la Comisión, de 4 de agosto de 1986, por el que se establece un derecho antidumping provisional respecto a las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón | 16 |
| Reglamento (CEE) nº 2517/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas | 24 |
| Reglamento (CEE) nº 2518/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios | 30 |

| | |
|---|----|
| Reglamento (CEE) nº 2519/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz | 31 |
| Reglamento (CEE) nº 2520/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto | 33 |
| Reglamento (CEE) nº 2521/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar | 34 |
| Reglamento (CEE) nº 2522/86 de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 | 36 |

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/362/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales** 37

86/363/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal**

86/364/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 24 de julio de 1986, referente a la prueba de la conformidad de los vehículos a la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera**

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Directiva 86/820/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (DO nº L 181 de 4.7.1986)**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2509/86 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de agosto de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Exacciones reguladoras | |
|-----------------------------------|---|------------------------|--------------------------------------|
| | | Portugal | País tercero |
| 10.01 B I | Trigo blando y morcajo o tranquillón | — | 164,11 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 19,41 | 241,90 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 10.02 | Centeno | 32,29 | 145,48 ⁽⁶⁾ |
| 10.03 | Cebada | 29,27 | 166,71 |
| 10.04 | Avena | 66,43 | 149,53 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | — | 169,89 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 10.07 A | Alforfón | — | 0 |
| 10.07 B | Mijo | 29,27 | 100,92 ⁽⁴⁾ |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | — | 178,14 ⁽⁴⁾ |
| 10.07 D I | Tritical | (7) | (7) |
| 10.07 D II | Los demás cereales | — | 0 ⁽⁵⁾ |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 11,04 | 243,02 |
| 11.01 B | Harinas de centeno | 58,47 | 216,94 |
| 11.02 A I a) | Grañones y sémolas de trigo duro | 43,17 | 388,77 |
| 11.02 A I b) | Grañones y sémolas de trigo blando | 11,63 | 262,17 |

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2510/86 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de agosto de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente 8 | 1º plazo 9 | 2º plazo 10 | 3º plazo 11 |
|-----------------------------------|---|----------------|---------------|----------------|----------------|
| 10.01 B I | Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón) | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.01 B II | Trigo duro | 0 | 0,45 | 0,45 | 0 |
| 10.02 | Centeno | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.03 | Cebada | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.04 | Avena | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra | 0 | 1,39 | 1,39 | 1,30 |
| 10.07 A | Alforfón | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 B | Mijo | 0 | 4,50 | 4,50 | 4,50 |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 10.07 D | Los demás cereales | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.01 A | Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente 8 | 1º plazo 9 | 2º plazo 10 | 3º plazo 11 | 4º plazo 12 |
|-----------------------------------|---|----------------|---------------|----------------|----------------|----------------|
| 11.07 A I (a) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A I (b) | Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A II (a) | Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 A II (b) | Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11.07 B | Malta tostada | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 2511/86 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1986****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1007/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 743/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2416/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 743/86 modificado a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 70 de 13. 3. 1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Portugal | Terceros países ⁽²⁾ | ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
|-----------------------------------|---|----------|--------------------------------|---|
| ex 10.06 | Arroz : | | | |
| | B. Los demás : | | | |
| | I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascari-llado : | | | |
| | a) Arroz cáscara (« paddy ») : | | | |
| | 1. de grano redondo | — | 339,29 | 166,04 |
| | 2. de grano largo | — | 359,88 | 176,34 |
| | b) Arroz descascarillado : | | | |
| | 1. de grano redondo | — | 424,11 | 208,45 |
| | 2. de grano largo | — | 449,85 | 221,32 |
| | II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) : | | | |
| | a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) : | | | |
| | 1. de grano redondo | 13,05 | 535,98 | 256,06 |
| | 2. de grano largo | 12,97 | 662,63 | 319,43 |
| | b) Arroz blanqueado (elaborado) : | | | |
| | 1. de grano redondo | 13,90 | 570,82 | 273,06 |
| | 2. de grano largo | 13,90 | 710,34 | 342,82 |
| | III. Arroz partido | 46,78 | 194,84 | 94,42 |

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) N° 2512/86 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1007/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2457/85 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2417/86 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 234 de 31. 8. 1985, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido procedentes de países terceros

(ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Corriente 8 | 1º plazo 9 | 2º plazo 10 | 3º plazo 11 |
|-----------------------------------|---|----------------|---------------|----------------|----------------|
| ex 10.06 | Arroz : | | | | |
| | B. Los demás : | | | | |
| | I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado : | | | | |
| | a) Arroz cáscara « paddy » : | | | | |
| | 1. de grano redondo | 0 | 0 | 0 | — |
| | 2. de grano largo | 0 | 0 | 0 | — |
| | b) Arroz descascarillado : | | | | |
| | 1. de grano redondo | 0 | 0 | 0 | — |
| | 2. de grano largo | 0 | 0 | 0 | — |
| | II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) : | | | | |
| | a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) : | | | | |
| | 1. de grano redondo | 0 | 0 | 0 | — |
| | 2. de grano largo | 0 | 0 | 0 | — |
| | b) Arroz blanqueado (elaborado) : | | | | |
| | 1. de grano redondo | 0 | 0 | 0 | — |
| | 2. de grano largo | 0 | 0 | 0 | — |
| | III. Arroz partido | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 2513/86 DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 1986****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3502/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Nicolas MOSAR

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

| Epi-grafe | Código Nimexe | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | | | | | |
|-----------|--|-----------------------------------|---|---|---------|---------|---------|---------|--------|--------|---------|---------|--------|
| | | | | ECU | FB/Flux | Dkr | DM | FF | DR | £ Irl | Lit | Fl | £ |
| 1.10 | 07.01-13 07.01-15 | 07.01 A II | Patatas tempranas | 23,54 | 1034 | 187,79 | 50,60 | 161,51 | 3184 | 16,70 | 34701 | 56,96 | 15,01 |
| 1.12 | ex 07.01-21 ex 07.01-22 | ex 07.01 B I | Brécoles | 53,43 | 2345 | 425,70 | 113,66 | 367,20 | 7307 | 38,15 | 78047 | 128,14 | 35,31 |
| 1.14 | 07.01-23 | 07.01 B II | Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.) | 35,18 | 1539 | 279,04 | 75,82 | 241,43 | 4731 | 24,92 | 51927 | 85,41 | 22,25 |
| 1.16 | ex 07.01-27 | ex 07.01 B III | Coles de China | 46,09 | 2023 | 366,69 | 99,08 | 315,49 | 6208 | 32,65 | 67972 | 111,48 | 29,49 |
| 1.20 | 07.01-31 07.01-33 | 07.01 D I | Lechugas acogolladas o arrepolladas | 52,01 | 2285 | 414,84 | 111,78 | 356,78 | 7034 | 36,90 | 76657 | 125,83 | 33,16 |
| 1.22 | ex 07.01-36 | ex 07.01 D II | Endibias | 45,63 | 1997 | 361,96 | 98,35 | 313,18 | 6137 | 32,33 | 67359 | 110,79 | 28,87 |
| 1.28 | 07.01-41 07.01-43 | 07.01 F I | Guisantes | 210,32 | 9201 | 1678,50 | 444,36 | 1445,23 | 28868 | 150,27 | 305207 | 500,97 | 143,08 |
| 1.30 | 07.01-45 07.01-47 | 07.01 F II | Judías (de las especies • Phaseolus •) | 75,29 | 3307 | 600,27 | 161,56 | 516,43 | 10333 | 53,55 | 110908 | 181,96 | 48,16 |
| 1.32 | ex 07.01-49 | ex 07.01 F III | Habas | 24,63 | 1083 | 196,18 | 53,03 | 168,95 | 3307 | 17,44 | 36383 | 59,64 | 15,59 |
| 1.40 | ex 07.01-54 | ex 07.01 G II | Zanahorias | 8,58 | 376 | 68,35 | 18,25 | 58,96 | 1173 | 6,12 | 12532 | 20,57 | 5,66 |
| 1.50 | ex 07.01-59 | ex 07.01 G IV | Rábanos | 110,47 | 4845 | 878,70 | 237,46 | 756,40 | 14893 | 77,93 | 162912 | 267,37 | 70,67 |
| 1.60 | ex 07.01-63 | ex 07.01 H | Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas | 11,72 | 512 | 93,53 | 24,76 | 80,53 | 1608 | 8,37 | 17007 | 27,91 | 7,97 |
| 1.70 | 07.01-67 | ex 07.01 H | Ajos | 277,32 | 12132 | 2213,14 | 585,91 | 1905,57 | 38063 | 198,14 | 402422 | 660,55 | 188,65 |
| 1.74 | ex 07.01-68 | ex 07.01 IJ | Puerros | 35,69 | 1561 | 283,09 | 76,91 | 244,93 | 4800 | 25,28 | 52681 | 86,65 | 22,58 |
| 1.80 | | 07.01 K | Espárragos : | | | | | | | | | | |
| 1.80.1 | ex 07.01-71 | | — verdes | 539,59 | 23606 | 4306,18 | 1140,02 | 3707,73 | 74061 | 385,53 | 783005 | 1285,25 | 367,07 |
| 1.80.2 | ex 07.01-71 | | — los demás | 134,87 | 5925 | 1075,31 | 289,42 | 925,12 | 18511 | 95,93 | 198678 | 325,95 | 86,27 |
| 1.90 | 07.01-73 | 07.01 L | Alcachofas | 24,26 | 1065 | 193,01 | 52,15 | 166,06 | 3267 | 17,18 | 35778 | 58,67 | 15,52 |
| 1.100 | 07.01-75 07.01-77 | 07.01 M | Tomates | 35,10 | 1535 | 280,13 | 74,16 | 241,20 | 4818 | 25,08 | 50938 | 83,61 | 23,87 |
| 1.110 | 07.01-81 07.01-82 | 07.01 P I | Pepinos | 57,16 | 2509 | 454,73 | 122,87 | 391,24 | 7698 | 40,49 | 84292 | 138,24 | 36,57 |
| 1.112 | 07.01-85 | 07.01 Q II | Cantarellas spp. | 994,95 | 43528 | 7940,18 | 2102,09 | 6836,69 | 136562 | 710,88 | 1443785 | 2369,88 | 676,84 |
| 1.118 | 07.01-91 | 07.01 R | Hinojos | 24,65 | 1081 | 196,10 | 52,99 | 168,81 | 3323 | 17,39 | 36357 | 59,67 | 15,77 |
| 1.120 | 07.01-93 | 07.01 S | Pimientos dulces | 53,98 | 2361 | 430,82 | 114,05 | 370,94 | 7409 | 38,57 | 78337 | 128,58 | 36,72 |
| 1.130 | 07.01-97 | 07.01 T II | Berenjenas | 69,63 | 3046 | 555,73 | 147,12 | 478,50 | 9557 | 49,75 | 101050 | 165,86 | 47,37 |
| 1.140 | 07.01-96 | 07.01 T I | Calabacines | 31,06 | 1366 | 247,45 | 66,89 | 213,10 | 4172 | 21,99 | 45890 | 75,23 | 19,67 |
| 1.150 | ex 07.01-99 | ex 07.01 T III | Tallos y hojas de apio | 48,68 | 2138 | 388,12 | 104,46 | 333,91 | 6681 | 34,62 | 71711 | 117,65 | 31,14 |
| 1.160 | ex 07.06-90 | ex 07.06 B | Batatas y boniatos frescos, no troceados | 68,69 | 3005 | 544,85 | 148,04 | 471,42 | 9239 | 48,66 | 101393 | 166,77 | 43,46 |
| 2.10 | 08.01-31 | ex 08.01 B | Plátanos frescos | 42,12 | 1842 | 336,15 | 88,99 | 289,43 | 5781 | 30,09 | 61123 | 100,32 | 28,65 |
| 2.20 | ex 08.01-50 | ex 08.01 C | Piñas tropicales (ananás) frescas | 60,90 | 2664 | 486,02 | 128,67 | 418,47 | 8359 | 43,51 | 88374 | 145,06 | 41,42 |
| 2.30 | ex 08.01-60 | ex 08.01 D | Aguacates frescos | 129,29 | 5656 | 1031,85 | 273,17 | 888,44 | 17746 | 92,38 | 187624 | 307,97 | 87,95 |
| 2.40 | ex 08.01-99 | ex 08.01 H | Mangos y guayabas frescos | 157,51 | 6891 | 1257,04 | 332,79 | 1082,34 | 21619 | 112,54 | 228571 | 375,18 | 107,15 |
| 2.50 | | 08.02 A I | Naranjas dulces, frescas : | | | | | | | | | | |
| 2.50.1 | 08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16 | | — Sanguinas y medio sanguinas | 43,28 | 1900 | 344,34 | 93,04 | 296,26 | 5829 | 30,66 | 63829 | 104,68 | 27,69 |

| Epígrafe | Código Nimex | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos | | | | | | | | | |
|----------|--|-----------------------------------|--|---|---------|----------|--------|----------|--------|--------|---------|--------|--------|
| | | | | ECU | FB/Flux | Dkr | DM | FF | DR | £ Irl | Lit | Fl | £ |
| 2.50.2 | 08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17 | | — Navel, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins | 50,39 | 2 204 | 402,17 | 106,47 | 346,28 | 6 916 | 36,00 | 73 128 | 120,03 | 34,28 |
| 2.50.3 | 08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19 | | — las demás | 36,54 | 1 598 | 291,61 | 77,20 | 251,08 | 5 015 | 26,10 | 53 025 | 87,03 | 24,85 |
| 2.60 | | ex 08.02 B | Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos: | | | | | | | | | | |
| 2.60.1 | 08.02-29 | ex 08.02 B II | — Monreales y satsumas | 42,07 | 1 846 | 335,16 | 89,49 | 289,10 | 5 753 | 30,04 | 61 448 | 100,88 | 27,79 |
| 2.60.2 | 08.02-31 | ex 08.02 B II | — Mandarinas y Wilkings | 23,16 | 1 016 | 184,31 | 49,80 | 158,58 | 3 120 | 16,41 | 34 165 | 56,03 | 14,82 |
| 2.60.3 | 08.02-28 | 08.02 B I | — Clementinas | 73,51 | 3 225 | 585,59 | 156,36 | 505,12 | 10 052 | 52,48 | 107 362 | 176,27 | 48,57 |
| 2.60.4 | 08.02-34 08.02-37 | ex 08.02 B II | — Tangerinas y las demás | 56,19 | 2 458 | 448,44 | 118,72 | 386,12 | 7 712 | 40,14 | 81 542 | 133,84 | 38,22 |
| 2.70 | ex 08.02-50 | ex 08.02 C | Limonas, frescos | 59,03 | 2 582 | 471,09 | 124,71 | 405,62 | 8 102 | 42,17 | 85 660 | 140,60 | 40,15 |
| 2.80 | | ex 08.02 D | Toronjas y pomelos frescos: | | | | | | | | | | |
| 2.80.1 | ex 08.02-70 | | — blancos | 50,32 | 2 201 | 401,61 | 106,32 | 345,80 | 6 907 | 35,95 | 73 026 | 119,86 | 34,23 |
| 2.80.2 | ex 08.02-70 | | — rosados | 65,50 | 2 865 | 522,78 | 138,40 | 450,13 | 8 991 | 46,80 | 95 059 | 156,03 | 44,56 |
| 2.81 | ex 08.02-90 | ex 08.02 E | Limas | 173,80 | 7 603 | 1 387,00 | 367,19 | 1 194,24 | 23 854 | 124,17 | 252 203 | 413,97 | 118,23 |
| 2.90 | 08.04-11 08.04-19 08.04-23 | 08.04 A I | Uvas de mesa | 98,17 | 4 294 | 783,44 | 207,41 | 674,56 | 13 474 | 70,14 | 142 456 | 233,83 | 66,78 |
| 2.95 | 08.05-50 | 08.05 C | Castañas | 84,23 | 3 686 | 668,11 | 181,53 | 578,07 | 11 329 | 59,67 | 124 330 | 204,50 | 53,29 |
| 2.100 | 08.06-13 08.06-15 08.06-17 | 08.06 A II | Manzanas | 70,49 | 3 084 | 562,59 | 148,94 | 484,41 | 9 676 | 50,36 | 102 299 | 167,91 | 47,95 |
| 2.110 | 08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38 | 08.06 B II | Peras | 54,06 | 2 365 | 431,48 | 114,23 | 371,52 | 7 421 | 38,63 | 78 458 | 128,78 | 36,78 |
| 2.120 | 08.07-10 | 08.07 A | Albaricoques | 55,08 | 2 409 | 439,57 | 116,37 | 378,48 | 7 560 | 39,35 | 79 929 | 131,19 | 37,47 |
| 2.130 | ex 08.07-32 | ex 08.07 B | Melocotones | 50,87 | 2 232 | 405,24 | 108,20 | 349,56 | 6 956 | 36,32 | 74 297 | 121,98 | 33,61 |
| 2.140 | ex 08.07-32 | ex 08.07 B | Nectarinas | 63,93 | 2 797 | 510,21 | 135,07 | 439,30 | 8 775 | 45,67 | 92 773 | 152,28 | 43,49 |
| 2.150 | 08.07-51 08.07-55 | 08.07 C | Cerezas | 88,56 | 3 890 | 706,11 | 190,05 | 607,49 | 12 155 | 62,99 | 130 463 | 214,04 | 56,65 |
| 2.160 | 08.07-71 08.07-75 | 08.07 D | Ciruelas | 73,86 | 3 231 | 589,45 | 156,05 | 507,53 | 10 137 | 52,77 | 107 182 | 175,93 | 50,24 |
| 2.170 | 08.08-11 08.08-15 | 08.08 A | Fresas | 76,45 | 3 355 | 608,18 | 164,33 | 523,28 | 10 297 | 54,16 | 112 738 | 184,89 | 48,92 |
| 2.175 | 08.08-35 | 08.08 C | Arándanos o murtonas | 99,65 | 4 359 | 795,30 | 210,54 | 684,77 | 13 678 | 71,20 | 144 612 | 237,37 | 67,79 |
| 2.180 | 08.09-11 | ex 08.09 | Sandías | 23,44 | 1 025 | 187,09 | 49,53 | 161,09 | 3 217 | 16,75 | 34 019 | 55,84 | 15,94 |
| 2.190 | | ex 08.09 | Melones: | | | | | | | | | | |
| 2.190.1 | ex 08.09-19 | | — Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral | 28,24 | 1 235 | 225,42 | 59,67 | 194,09 | 3 877 | 20,18 | 40 989 | 67,28 | 19,21 |
| 2.190.2 | ex 08.09-19 | | — los demás | 59,94 | 2 622 | 478,34 | 126,63 | 411,86 | 8 227 | 42,82 | 86 979 | 142,77 | 40,77 |
| 2.195 | ex 08.09-90 | ex 08.09 | Granadas | 144,16 | 6 308 | 1 143,46 | 310,69 | 989,36 | 19 389 | 102,13 | 212 790 | 350,00 | 91,21 |
| 2.200 | ex 08.09-90 | ex 08.09 | Kiwis | 201,48 | 8 814 | 1 607,92 | 425,68 | 1 384,45 | 27 654 | 143,95 | 292 372 | 479,91 | 137,06 |
| 2.202 | ex 08.09-90 | ex 08.09 | Caquis | 198,36 | 8 706 | 1 577,95 | 426,36 | 1 357,65 | 26 715 | 140,52 | 292 500 | 479,72 | 126,92 |
| 2.203 | ex 08.09-90 | ex 08.09 | Lichis | 246,40 | 10 780 | 1 966,42 | 520,59 | 1 693,14 | 33 820 | 176,05 | 357 560 | 586,91 | 167,62 |

DECISIÓN Nº 2514/86/CECA DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1986

por la que se modifica la Decisión nº 31/53 relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta practicados en las empresas de las industrias del acero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 60,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando que, en su Decisión nº 31/53⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 72/441/CECA⁽²⁾, la Comisión definió las normas relativas a las condiciones de publicidad de las listas de precios y de las condiciones de venta, contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 60 del Tratado para las empresas del acero y sus organizaciones de venta;

Considerando que, sin infringir la prohibición de prácticas discriminatorias a que se refiere el apartado 1 del artículo 60 del Tratado, las empresas del acero pueden diferenciar sus precios según las categorías de usuarios siempre que estas categorías no compitan entre sí; que el artículo 5 de la Decisión nº 31/53 permite a las empresas no publicar en sus listas de precios las diferencias aplicadas por ellas a determinadas categorías de usuarios;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación del mercado del acero y para evitar que los comerciantes almacenistas de hierro estén en desventaja en sus actividades de aprovisionamiento de los utilizadores para los que las diferencias de categorías son aplicadas, parece necesario el modificar las disposiciones del artículo 5 de la Decisión nº 31/53 de manera a prever su aplicación a dichos comerciantes;

Considerando que es necesario limitar los tipos de diferencias contemplados en la presente Decisión a fin de evitar que las diferencias no publicadas en las listas de precios de las empresas de la industria del acero incluyan determinados elementos de las listas, contemplados en el artículo 2 de la Decisión nº 31/53, que deben formar parte de las listas publicadas;

Considerando que para mantener la transparencia del mercado, es necesario obligar a las empresas del acero a comunicar dichas diferencias, a petición de cualquier persona que tenga interés fundado en el asunto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los artículos 4 y 5 de la Decisión nº 31/53 serán sustituidos por el texto siguiente:

« *Artículo 4*

1. a) Las listas y condiciones de venta, así como las diferencias contempladas en el artículo 5, serán

aplicables sólo a partir de dos días laborables transcurridos desde su transmisión a la Comisión,

- b) Las listas y condiciones de venta serán comunicados por las empresas de la industria del acero a petición de toda persona interesada. Las diferencias aplicadas, previstas en el artículo 5, se comunicarán, cuando así se solicite, a todos los vendedores almacenistas de hierro. Los usuarios deberán ser informados cuando así lo soliciten, de las diferencias de las categorías correspondientes a sus sectores de actividad,
- c) La Comisión podrá decidir garantizar la difusión de las listas y condiciones de venta, así como de las diferencias a que se refiere el artículo 5, en una publicación especialmente dedicada a tal fin.

2. El apartado primero también se aplicará a todas las modificaciones de las listas de precios y condiciones de venta, así como de las diferencias aplicadas.

Artículo 5

1. Las empresas del acero podrán aplicar las diferencias a que se refiere el apartado 3 a determinadas categorías de usuarios y comerciantes almacenistas de hierro. Estas diferencias no deberán publicarse en sus listas de precios. Las empresas no podrán distinguir dichas diferencias según las categorías de usuarios que compitan entre sí.

2. En el caso de que las empresas apliquen tales diferencias, deberán notificarlas a la Comisión. Estas diferencias serán aplicables a las listas en vigor.

3. Únicamente las diferencias siguientes serán aplicables a efectos del apartado 1:

- las diferencias relativas a determinadas categorías de usuarios, precisando exactamente las categorías a las que se aplicarán;
- las rebajas a los comerciantes almacenistas de hierro;
- las rebajas en función de las cantidades recibidas globalmente por un usuario o comerciante almacenista en el transcurso de un período de un año, de las empresas siderúrgicas reguladas por el artículo 60 del Tratado;

⁽¹⁾ DO nº 6 de 4. 5. 1953, p. 111.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 30. 12. 1972, p. 42.

— las rebajas suplementarias aplicadas temporalmente a una categoría de usuarios o a los vendedores almacenistas de hierro.

4. No podrán aplicarse las diferencias notificadas antes de la entrada en vigor de esta Decisión cuando no se atengan a las prescripciones del apartado tercero.

5. Si la Comisión comprobare que el número o la importancia de las diferencias hacen necesaria su publicación, podrá obligar a una empresa de la indus-

tria del acero a publicar en su lista todas o parte de las diferencias que aplique. »

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1986.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente

DECISIÓN Nº 2515/86/CECA DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1986

por la que se modifica la Decisión nº 37/54 relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios y condiciones de venta aplicadas por las empresas del acero para la venta de los aceros especiales definidos en el Anexo III del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular, su artículo 60,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando que, por la Decisión nº 37/54⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 3633/83/CECA⁽²⁾, las empresas del acero están obligadas a publicar listas de precios y condiciones de venta para los aceros especiales definidos en el Anexo III del Tratado;

Considerando que, sin violar la prohibición de discriminación definida en el apartado 1 del artículo 60 del Tratado las empresas del acero podrán diferenciar sus precios según las categorías de usuarios siempre que dichas categorías no estén en competencia entre sí;

Considerando que las obligaciones en materia de publicidad de los precios y condiciones de venta para los aceros no especiales que derivan de la aplicación de la Decisión nº 31/53⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2514/86/CECA⁽⁴⁾, responden a los principios mencionados; para estos aceros, considerando la situación del mercado, no ha parecido necesario obligar a las empresas del acero a publicar en sus listas de precios las diferencias para determinadas categorías de consumidores, así como para evitar la desventaja de los distribuidores de hierro; es suficiente que las empresas estén obligadas a notificar tales diferencias a la Comisión, que, con el fin de mantener la transparencia del mercado, es necesario obligar a las empresas del acero a comunicar dichas diferencias a cualquier persona que tenga un interés justificado, si así lo solicita;

Considerando que es necesario limitar los tipos de diferencias contemplados en la presente Decisión con el fin de evitar que las diferencias que puedan no publicarse en las listas de precios de las empresas de la industria del acero comprendan determinados elementos de las listas, mencionados en el artículo 4 de la Decisión nº 37/54 y que deben formar parte de las listas publicadas; en el caso en que una empresa aplicara tales diferencias en una medida considerable, la Comisión ha previsto la posibilidad de poder obligar a publicar dichas diferencias en la lista;

Considerando que parece justificado permitir las mismas posibilidades para los aceros especiales con el fin de

armonizar las condiciones de venta de las diferentes categorías de acero y evitar que un mismo comprador sea tratado de forma diferente según compre aceros especiales o aceros no especiales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión nº 37/54 será sustituida por el texto siguiente:

1. El artículo 6 queda sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 6*

1. (a) Las listas y condiciones de venta, así como las diferencias contempladas en el artículo 5, serán aplicables sólo a partir de dos días laborables transcurridos desde su transmisión a la Comisión;
- (b) Los baremos y condiciones de venta serán comunicados por las empresas de la industria del acero a petición de toda persona interesada. Las diferencias aplicadas, previstas en el artículo 5, se comunicarán, cuando así se solicite, a todos los vendedores almacenistas de hierro. Los usuarios deberán ser informados cuando así lo soliciten de las diferencias de las categorías correspondientes a sus sectores de actividad;
- (c) La Comisión podrá decidir garantizar la difusión de las listas y condiciones de venta, así como de las diferencias a que se refiere el artículo 7, en una publicación especialmente dedicada a tal fin.

2. El apartado primero también se aplicará a todas las modificaciones de las listas de precios y condiciones de venta, así como de las diferencias aplicadas.»

2. Se incluirá el siguiente artículo 7:

« *Artículo 7*

1. Las empresas del acero podrán aplicar las diferencias a que se refiere el apartado 3 a determinadas categorías de usuarios y comerciantes almacenistas de hierro. No será obligatorio publicar estas diferencias en sus listas de precios. Las empresas no podrán distinguir dichas diferencias según las categorías de usuarios que compitan entre sí.

2. En el caso de que las empresas apliquen tales diferencias, deberán notificarlas a la Comisión. Estas diferencias serán aplicables a las listas en vigor.

⁽¹⁾ DO nº 18 de 1. 8. 1954, p. 470.

⁽²⁾ DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 20.

⁽³⁾ DO nº 6 de 4. 5. 1953, p. 111.

⁽⁴⁾ Véase página 12 del presente Diario Oficial.

3. Con arreglo al apartado 1, sólo serán aplicables las diferencias siguientes :

- las diferencias relativas a determinadas categorías de usuarios, precisando exactamente las categorías a las que se aplicarán ;
- las rebajas en función de las cantidades recibidas globalmente por un usuario o comerciante almacenista en el transcurso de un período de un año, de las empresas siderúrgicas reguladas por el artículo 60 del Tratado CECA ;
- las rebajas suplementarias aplicadas temporalmente a una categoría de usuarios o a los vendedores almacenistas de hierro.

4. No podrán aplicarse las diferencias notificadas antes de la entrada en vigor de esta decisión cuando no se atengan a las prescripciones del párrafo tercero.

5. La Comisión, si comprobare que el número o la amplitud de las diferencias hacen necesaria una publicación, podrá obligar a una empresa de la industria del acero a publicar en su lista, total o parcialmente, las diferencias que aplique. »

3. El artículo 7 pasará a ser el artículo 8 y el artículo 8 pasará a ser el artículo 9.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1986.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2516/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1986

por el que se establece un derecho antidumping provisional respecto a las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 11 y 14.

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. PROCEDIMIENTO

1. En enero de 1985, se sometió a la Comisión una queja para que procediera por una parte a la reconsideración de su Decisión de 3 de junio de 1978 ⁽²⁾ por la que se aceptan los compromisos suscritos por determinados productores/exportadores japoneses en el marco del procedimiento abierto en 1977 ⁽³⁾ relativo a las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón, y, por otra, a la apertura de una investigación relativa a los productores/exportadores japoneses que no habían suscrito un compromiso, o bien que no habían sido incluidos en la investigación anterior.
2. Dicha solicitud, presentada por la Federación de Asociaciones Europeas de Fabricantes de Rodamientos (FEBMA) en nombre de una serie de productores de cajas de cojinetes con rodamiento que representan casi toda la producción comunitaria del mencionado producto, iba acompañada de pruebas relativas a la existencia de un cambio de circunstancias que se consideró suficiente para justificar la reconsideración de la mencionada Decisión y la reapertura de la investigación. Por consiguiente, la Comisión anunció, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾, la reapertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de cajas de cojinetes con rodamiento incluidas en la subpartida ex 84.63 B I del arancel aduanero común correspondiente al código Nimexe ex 84.63-12 originarias de Japón.
3. En dicha nota, la Comisión concedió a las partes interesadas un plazo para formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas.

4. La Comisión anunció oficialmente la reapertura de la investigación a los productores/exportadores y a los importadores de cajas de cojinetes con rodamiento, así como a los representantes del país exportador y a la parte que había formulado la queja.
5. Todos los productores/exportadores, la parte que había formulado la queja, así como determinados importadores formularon sus alegaciones por escrito, parte de ellos contestando al cuestionario que se les envió. Algunos de éstos solicitaron también ser oídos, dándose curso a su solicitud.
6. Durante el plazo fijado en la nota de reapertura, un productor japonés de cajas de cojinetes con rodamiento se dio a conocer y propuso cooperar en la investigación. Dicho productor afirmó, no obstante, no haber exportado cajas de cojinetes a la Comunidad durante el período de referencia indicado en la letra B a) siguiente, por la que, no se le ha incluido en la investigación.
7. Ningún usuario comunitario de cajas de cojinetes con rodamiento presentó observaciones.
8. La Comisión recogió todos aquellos elementos de información que estimó necesarios para determinar de forma preliminar los hechos y los comprobó en la medida en que dispuso de ellos con la suficiente antelación.
9. Llevó cabo un control en los locales de las empresas siguientes :

Productores / exportadores no comunitarios

1. Asahi Seiko Co. Ltd (Asahi), Osaka,
2. Koyo Seiko Co. Ltd (Koyo), Osaka,
3. Nachi Fujikoshi Corporation (Nachi), Tokyo,
4. Nippon Pillow Block Sales Co. Ltd (FHY), Tokyo,
5. Nippon Seiko KK (NSK), Tokyo,
6. NTN Toyo Bearing Ltd (NTN), Osaka,
7. Showa Pillow Block Mfg. Co. Ltd (NBR), Osaka ;

Productores comunitarios

1. RHP Group plc, Billericay, Essex, Reino Unido,
2. RIV-SFK Industrie Spa, Turín, Italia,
3. Schaeffler Wälzlager GmbH, Homburg, RFA.

B. DUMPING

a) **Generalidades**

10. La investigación sobre las prácticas de dumping se efectuó durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1984 y el 31 de mayo de 1985.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 129 de 3. 6. 1978, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 257 de 26. 10. 1977, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº C 132 de 31. 5. 1985, p. 2.

11. Con respecto a esta investigación y a petición de las mismas, las sociedades Nippon Pillow Block Manufacturing Co Ltd y Nippon Pillow Block Sales Co Ltd, instaladas en Japón, se consideraron como una sola entidad económica. Resultaba, efectivamente, de los datos comunicados a la Comisión que las mismas personas poseían una parte importante del capital de las dos sociedades y que desempeñaban funciones de dirección en las mismas. Por otra parte, se estableció que la única actividad de Nippon Pillow Manufacturing Co Ltd consistía en fabricar productos cuya comercialización la aseguraba, con carácter exclusivo, Nippon Pillow Block Sales Co Ltd.

12. Teniendo en cuenta el número especialmente elevado de tipos de cajas de cojinetes con rodamiento que los productores/exportadores japoneses exportaron durante el período de la investigación y dado que resulta imposible establecer un margen de dumping específico para cada uno de dichos tipos, la Comisión examinó, para cada productor/exportador implicado, una muestra representativa de cajas de cojinetes constituida por los veinte tipos para los que el volumen de negocios de exportación con destino a la CEE durante el mencionado período parecía ser el más elevado.

b) Precio de exportación

13. Los datos comunicados permitieron establecer que las exportaciones con destino a la Comunidad se llevaban a cabo directamente, es decir con destino a sociedades instaladas en el territorio de la Comunidad, o bien de manera indirecta, por mediación de sociedades intermediarias situadas en Japón, siendo estas últimas tanto « establecimientos comerciales », como otros productores japoneses.

14. En el caso de las exportaciones indirectas se consideró como precio de exportación, con arreglo a la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, el precio que la sociedad intermediaria pagó o debía pagar al productor, teniendo en cuenta que en el momento de su entrega a la sociedad intermediaria, el productor conocía el destino final de las mercancías vendidas.

15. En lo que respecta a las exortaciones directas a empresas no vinculadas con los productores/exportadores e instaladas en la Comunidad, se determinaron los precios de exportación basándose en los precios realmente pagados, o por pagar por dichas sociedades.

16. Se utilizó provisionalmente el mismo método para las exportaciones directas con destino a filiales instaladas en la Comunidad de productores/exportadores japoneses. Esta medida no implica en absoluto que, para establecer los márgenes definitivos de dumping aplicables a los productores / exportadores japoneses vinculados a sociedades instaladas en la Comunidad, la Comisión renuncie a la facultad que le concede la

letra b) del apartado 8 del artículo 2 del mencionado Reglamento (CEE) nº 2176/84, por una parte, de volver a calcular el precio de exportación basándose en el precio de reventa al primer comprador independiente, y por otra, si lo considera adecuado, de establecer la comparación entre el valor normal y los precios de exportación sobre los precios de exportación así calculados.

c) Valor normal

17. El valor normal de las cajas de cojinetes incluidos en la muestra representativa se estableció, para los productores/exportadores afectados, basándose en la medida ponderada de los precios de venta interiores realmente pagados o por pagar a dichos productores/exportadores, en el curso de operaciones comerciales normales, para productos similares destinados al consumo interno.

18. Para los productores/exportadores que realizaron sus ventas interiores a compradores independientes exclusiva o parcialmente por medio de sociedades de venta en las que poseían todo el capital o una parte mayoritaria de éste o que controlaban de otra forma, se tuvieron en cuenta, para establecer la media ponderada que se expone a continuación, los precios de venta internos que aplican dichas sociedades. En efecto, es normal que estas sociedades de ventas y el productor / exportador con el que están vinculadas se consideren como una sola entidad económica, en la medida en que en tales casos esas sociedades dependan totalmente del productor/exportador y le garanticen en el mercado interior funciones que son fundamentalmente idénticas a las de una sucursal o de un servicio de ventas.

d) Comparación

19. Con el fin de establecer una comparación justa entre el valor normal y los precios de exportación de las cajas de cojinetes incluidas en la muestra, la Comisión ha tenido en cuenta, por propia iniciativa o a petición de los productores/exportadores afectados, las posibles diferencias que puedan afectar a la comparabilidad de los precios, tales como diferencias en las características físicas y en las condiciones de venta. Todas las comparaciones se efectuaron en la misma fase comercial: la fase salida productor/exportador afectado.

1) Reajuste por diferencias en las condiciones de venta

20. El importe de estos reajustes se determinó, por regla general, basándose en las cifras que comunicaba el productor/exportador afectado. No obstante, si el productor/exportador no facilitaba elementos de prueba suficientes, la Comisión determinaba el importe de los reajustes que se debían efectuar basándose en los datos suministrados por los demás productores/exportadores. La Comisión estimó que sería favorecer la no cooperación admitir que el importe del reajuste que se debía efectuar sobre los

valores normales o sobre los precios de aportación de dicho productor/exportador pudiera, en su caso, ser inferior o superior al importe más bajo o más elevado del reajuste que se debería efectuar sobre los valores normales o sobre los precios de exportación de los demás productores/exportadores para los que se consideren suficientes los elementos que habían comunicado.

21. Las solicitudes de reajuste por diferencias en las condiciones de venta sometidas por los productores/exportadores japoneses sólo se tomaron en consideración cuando los interesados pudieron demostrar satisfactoriamente que existía una relación funcional directa entre las diferencias y las ventas en cuestión. Así ocurrió, en general, con las solicitudes de reajuste cuya motivación se basaba en diferencias en las condiciones de crédito, fianzas, modalidades de asistencia técnica, servicio posventa, comisiones o salarios pagados a los vendedores, envasado, transporte, mantenimiento, carga y costes accesorios.
22. No se efectuó ningún reajuste por diferencias relativas a gastos generales y administrativos.

El apartado 10, del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, que indica las orientaciones que se deben aplicar respecto al examen de las solicitudes de reajuste por diferencias en las condiciones de venta, limita efectivamente los reajustes que se deben efectuar a las diferencias que presenten una relación directa con las ventas consideradas y, por otra parte, señala claramente el principio según el cual, en general, no se efectúan reajustes por las diferencias que haya en los gastos administrativos y generales, incluidos los gastos de investigación y desarrollo o de publicidad. La expresión «condiciones de venta», como lo han recordado las instituciones comunitarias más de una vez, es una noción técnica de un alcance relativamente limitado que se refiere a las obligaciones inherentes a un contrato de venta, que se establecen en el mismo contrato o en las condiciones generales de venta establecidas por el vendedor.

Esta noción implica que, para poder reclamar un reajuste debido a diferencias en las condiciones de venta, el productor/exportador afectado debe demostrar, de manera inequívoca, que los costes que son objeto de la solicitud de reajuste están directamente relacionados con las ventas que motivaron dichos gastos y que dicha relación es funcional, es decir, que se efectuaron para cumplir las condiciones de la venta. Puesto que por regla general, y como lo recuerda la misma letra c) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, los gastos generales y administrativos no tienen una relación funcional directa con transacciones determinadas, la Comisión no podía efectuar el reajuste solicitado sin

tener pruebas de la existencia de dicha relación sin infringir el texto del apartado 9 del artículo 2.

23. La Comisión estimó, especialmente, que la afirmación de la sociedad NSK según la cual los gastos generales y administrativos de sus filiales de venta interior estaban en relación directa con las ventas interiores, debido a que dichas sociedades concentraban sus actividades exclusivamente en el mercado interior japonés no demostraba, de ningún modo, que los gastos generales desembolsados por dichas sociedades de venta hubieran sido necesarios para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a las ventas que realizaron tal como se establecía en los contratos correspondientes o en las condiciones generales de venta que se les aplicaron.

2) *Reajuste por diferencias en la fase comercial*

24. Se denegó la solicitud de reajuste de la sociedad NSK, basada en una supuesta diferencia en la fase comercial de realización de las ventas en cuestión para determinar el valor normal de las cajas de cojinetes incluidos en la muestra representativa, y destinada a obtener que todos los gastos generales de las seis filiales de venta interiores de dicha sociedad se dedujeran de los precios de venta aplicados por ellas.
25. La diferencia que alegó dicha sociedad con respecto a la fase comercial de realización de las ventas que efectuó por medio de sus filiales interiores en el mercado japonés, sólo es formal y no corresponde a un estudio realista de los hechos, teniendo en cuenta el estrecho lazo que existe entre dicha sociedad y sus filiales de venta interiores. Esta situación, tal como se indicaba en el apartado 18, determinó que la Comisión, al calcular el valor normal real o efectivo de los productos manufacturados y comercializados por dicha sociedad, prescindiera de la personalidad jurídica de sus filiales de venta y tratara a dicha sociedad y sus filiales como una sola entidad económica.
26. Si más adelante la Comisión tuviese que admitir la existencia de una diferencia en la fase comercial y deducir, por consiguiente, de los precios practicados por las filiales de venta de la sociedad NSK, el conjunto de sus gastos generales, significaría que cuando la Comisión tuviera que investigar una sociedad que, como la NSK, dispusiera de medios financieros que le permitiera establecer una estructura social que se diferencia notablemente de la de las demás, se le negaría a la Comisión la necesidad de prescindir de dicha estructura para calcular el valor normal efectivo de los productos que manufacture esa sociedad. Por otra parte, una solución de este tipo tendría por efecto favorecer que los productores/exportadores extranjeros utilizaran procedimientos que, aunque fueran lícitos, harían inútil, en relación con ellos, cualquier mecanismo establecido para proteger a los productores comunitarios de actos de competencia desleal como son las prácticas de dumping.

Esto tendría como consecuencia castigar de modo indirecto a los pequeños productores/exportadores extranjeros y agravar, por consiguiente, las distorsiones de la competencia. Por lo tanto, la Comisión se vería obligada a actuar en contra de una de las finalidades de la acción comunitaria tal como se menciona en la letra f del artículo 3 del Tratado constitutivo de la CEE, es decir, del establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no se verá falseada en el mercado común.

27. Conviene además subrayar que, al negarse a comunicar, dentro del plazo que se le había fijado, la lista de sus clientes en el mercado japonés, tal como le había pedido la Comisión desde el inicio de la investigación, dicha sociedad no facilitó a la Comisión los datos que le hubieran permitido a ésta comprobar el fundamento de su alegato, según el cual las ventas interiores que efectuó a compradores independientes por medio de sus filiales interiores se destinaban a categorías de compradores diferentes de las categorías a las que se destinaban sus ventas directas a compradores independientes y suponían costes suplementarios.

28. Actuando de este modo, la sociedad NSK no demostró que su solicitud estuviera justificada tal y como lo exige el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 que indica claramente que cuando una parte interesada solicite que se tomen en consideración las diferencias en relación con los factores mencionados en el apartado 9 del artículo 2, deberá aportar la prueba de que su solicitud está justificada.

3) *Reajuste por disimetría en el procedimiento adoptado para el cálculo del valor normal, por una parte, y de los precios de exportación, por otra.*

29. Se denegó también la solicitud de la sociedad NSK para obtener la deducción de los gastos generales soportados por sus filiales de venta interiores, así como de un margen razonable de beneficios sobre los precios de venta aplicados en el mercado interior a los compradores independientes.

30. En efecto, la Comisión consideró que no era pertinente la justificación alegada por la sociedad NKS en apoyo de su solicitud. Según dicha sociedad, puesto que en el caso de productores/exportadores asociados con importadores se toman en consideración todos los costes de los importadores para determinar el precio de exportación calculado, se deberá aplicar un método idéntico cuando se calcule el valor normal basándose especialmente en los precios de venta aplicados a compradores independientes por las filiales de venta interiores de dichos productores/exportadores

31. Como han señalado repetidamente las instituciones europeas, este argumento confunde problemas fundamentales diferentes, a saber, el cálculo de los precios

de exportación basándose en los precios de venta a un comprador independiente, el cálculo del valor normal de los productos manufacturados y comercializados en el mercado interior por un productor/exportador por medio de una red de filiales de ventas y, por último, la comparación entre el valor normal y los precios de exportación.

32. Independientemente de esta consideración, conviene observar que en este caso no puede tratarse de disimetría puesto que, tal como se indicó en el apartado 16, la Comisión no recalculó los precios de exportación.

e) Márgenes de dumping

33. Para los productores/exportadores de los que la Comisión tiene conocimiento, que cooperaron en la investigación, el valor normal de las cajas de cojinetes incluidas en la muestra se comparó con los precios de exportación, transacción por transacción, habiéndose efectuado previamente los reajustes mencionados anteriormente en la letra d).

34. Dicha comparación demostró la existencia de prácticas de dumping por parte de todos los productores/exportadores mencionados.

35. Dado que los márgenes de dumping comprobados para los productores/exportadores que practicaron el dumping variaban en función de las cajas de cojinetes tenidas en cuenta y del Estado miembro destinatario, la Comisión estableció para cada uno de dichos productores/exportadores un margen medio ponderado que en función del valor total de exportación CIF de todas las cajas de cojinetes con rodamiento objeto de una investigación, se eleva a :

| | % |
|------------------------------------|-------|
| Asahi Seiko Co Ltd : | 4,58 |
| Koyo Seiko Co Ltd : | 3,48 |
| Machi Fujikoshi Corporation : | 1,13 |
| Nippon Pillow Block Sales Co Ltd : | 3,77 |
| Nippon Seiko KK : | 17,99 |
| NTN Toyo Bearing Ltd. | 9,25 |
| Showa Pillow Mfg. Co Ltd : | 3,99 |

36. Para los productores/exportadores que no se dieron a conocer dentro del plazo exigido o que, aunque se dieron a conocer, no se incluyeron en la investigación por los motivos indicados anteriormente en el apartado 6, se determinó el dumping basándose en los hechos conocidos. A este respecto, la Comisión estimó que los resultados de su investigación constituían la base más adecuada para determinar el margen de dumping.

37. Por otra parte, la Comisión estimó que recompensaría la no cooperación o que concedería la posibilidad de sustraerse al derecho establecido para los productores que cooperaron en la investigación si admitiera que el margen de dumping de los productores/exportadores anteriormente mencionados pudiera ser inferior al margen de dumping más elevado (un 17,99 %).

C. PERJUICIO

a) Generalidades

38. Para determinar los efectos que el volumen y los precios de las importaciones de cajas de cojinetes originarias de Japón, efectuadas a precio de dumping, tuvieron sobre la producción comunitaria, la Comisión tuvo en cuenta los factores económicos pertinentes enunciados en la letra c del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2176/84.
39. La Comisión evaluó los efectos de las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón sobre los tres productores mencionados en el apartado 9 cuya producción conjunta constituye la parte más imponente de la producción comunitaria de cajas de cojinetes con rodamiento.
40. La Comisión estimó que no debía tener en cuenta los efectos de las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón sobre el cuarto productor europeo mencionado en la solicitud de reconsideración del punto 1, es decir la sociedad FAG Kugelfischer Georg Schäfer KGaA, dado que los datos de que disponía le permitieron establecer que su propia producción de cajas de cojinetes con rodamiento sólo representaba una parte no significativa de la producción comunitaria global.

b) Factores considerados

41. El perjuicio se revaluó teniendo en cuenta los factores mencionados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 para los que se estableció lo siguiente :

1) Volumen de las importaciones

42. Los elementos de prueba de los que la Comisión dispone indican que el volumen de las importaciones en la Comunidad de cajas de cojinetes con rodamientos originarias de Japón vendidas para la exportación por las sociedades que fueron objeto de la investigación, aumentó de manera significativa entre 1981 y 1985, a pesar de una caída espectacular en 1981 y 1982, y que no obstante puede compararse a la de la producción de cajas de cojinetes con rodamiento en Europa.
43. En efecto, basándose en los datos comunicados, la Comisión estableció que dichas importaciones, que alcanzaban 2 811 000 unidades en 1981, después de reducirse a 2 060 000 unidades en 1982, se fueron incrementando de manera ininterrumpida hasta alcanzar 2 261 000 unidades en 1983 y 2 734 000 en 1984. Durante los cinco primeros meses de 1985, alcanzaron 1 477 000 unidades, lo que significa que aumentaron en 60 000 unidades por mes con respecto a 1981, o sea un aumento no despreciable del orden de un 26 %.

2) Precios de venta de las cajas de cojinetes importadas y subvaloraciones

44. Para determinar la subvaloración de las cajas de cojinetes con rodamiento importadas, con respecto a los precios de los productos europeos similares, la Comisión, por motivos idénticos a los que justificaron su decisión de limitarse a una muestra representativa para determinar si existían prácticas de dumping, se limitó a un número restringido de tipos de cajas de cojinetes con rodamiento.
45. De los veinte tipos que tuvo en cuenta para determinar la existencia o no de prácticas de dumping, la Comisión seleccionó, para el examen comparativo de los precios, los que eran comunes a todos los productores/exportadores implicados o a la mayoría de ellos.
46. El análisis de los datos recogidos relativos a los cuatro mercados nacionales de la Comunidad en los que se concentra la venta de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón puso de manifiesto que dichas cajas de cojinetes se habían vendido a precios muy inferiores a los de las fabricadas en Europa.
47. Dado que los márgenes de subvaloración comprobados variaban en función de los tipos de cajas de cojinetes y del lugar de la venta, la Comisión estableció un margen medio ponderado para cada uno de los productores/exportadores para los que disponía de los datos necesarios.
48. Los márgenes medios ponderados de subvaloración así obtenidos varían entre un 12,11 % y un 21,61 %.
49. En lo que se refiere a los productores/exportadores para los que la Comisión no disponía de los datos necesarios, ésta estimó que los resultados indicados anteriormente constituían la base más adecuada para calcular el margen medio ponderado de subvaloración de los productos fabricados/exportados por aquéllos y que admitir que dicho margen medio pudiera ser inferior al margen medio más elevado establecido para los otros productores/exportadores (21,61 %), significaría recompensar la no cooperación.
50. Por otra parte, la Comisión pudo establecer, basándose en los datos comunicados, que los precios de venta de las cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón eran, en la mayoría de los casos, inferiores a los precios necesarios para cubrir los costes de producción de los productores comunitarios afectados y/o garantizarles un beneficio razonable.

3) Efectos sobre el sector comunitario interesado

51. Si los datos recogidos por la Comisión, relativos a la evolución de la producción, de las ventas, de las existencias, del empleo y de la participación en el mercado del conjunto del sector comunitario interesado durante el período de referencia, no permiten llegar a la conclusión de que el volumen de las importaciones y el nivel de subvaloración de las cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón

provocarán un efecto negativo evidente sobre dicho sector, no ocurre lo mismo respecto de los datos relativos a los otros factores pertinentes, tales como los precios de venta de las cajas de cojinetes con rodamiento comunitarias, la utilización de las capacidades, los beneficios y el rendimiento de las inversiones de los productores comunitarios en el sector de las cajas de cojinetes con rodamiento.

52. En efecto, de las informaciones recogidas resulta que, durante el período del 1 de enero de 1981 al 31 mayo de 1985, los productores comunitarios, en general, no aumentaron sus precios en proporción idéntica al aumento de sus costes de producción y a la inflación, y que vendieron a menudo sus productos a precios inferiores a los que eran necesarios para cubrir los costes de producción y/o garantizarles un beneficio razonable que les permita tanto financiar las inversiones indispensables para mantener a un nivel aceptable su instrumento de producción como llevar a cabo sus trabajos de investigación y desarrollo y retribuir el capital que han invertido los accionistas. Esta situación se debe evidentemente al nivel de subvaloración de las cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón y a la participación en el mercado de dichas cajas con respecto a la participación de las cajas de cojinetes con rodamiento originarias de la Comunidad (40 : 60). Los elementos que comunicaron los productores comunitarios demuestran además que, en la mayoría de los casos, se vieron obligados a financiar sus operaciones en el sector de cajas de cojinetes con rodamiento mediante los beneficios que pudieron realizar en otros sectores de actividad.

53. En lo que se refiere a la utilización de las capacidades, los datos de los que dispone la Comisión indican que, a pesar de una notable mejora de la situación global del sector comunitario desde 1982, debido en parte a la recuperación de la actividad económica y del consumo en la Comunidad, dos factores de los que también se beneficiaron los productores/exportadores japoneses, el tipo de utilización de las capacidades del sector comunitario ascendía únicamente a un 72,54 % el 31 de mayo de 1985. Dicho porcentaje habría sido incluso notablemente inferior si uno de los productores comunitarios no hubiera tomado, durante los meses anteriores al 31 de mayo de 1985, la decisión de reducir su capacidad de producción. A pesar de la recuperación económica general, el sector comunitario no pudo aumentar aún más el tipo de utilización de sus capacidades debido evidentemente al atractivo que ejercen los precios de venta de las cajas de cojinetes con rodamientos originarios de Japón sobre parte de la clientela y el temor de determinados productores a exponerse a dificultades financieras y económicas por reducir de modo aún más radical sus precios de venta. Además, este temor obligó al único productor europeo, cuyos resultados presentaban para el período de referencia un balance positivo, a retirarse del sector del mercado en el que los precios de venta eran los más bajos, es decir, el sector de la transformación, y a limitar sus actividades de venta al único sector que podía garantizarle un

margen de beneficios razonable, a saber, el sector de negocios, donde además dispone de una clientela que, hasta la fecha, le ha demostrado especial fidelidad.

54. En lo que se refiere a los resultados y a la rentabilidad del capital invertido por el sector comunitario de cajas de cojinetes con rodamiento, las cifras que facilitaron los productores comunitarios ponen especialmente de manifiesto el efecto negativo que ejercieron las importaciones de cajas de cojinetes originarias de Japón y el nivel de subvaloración sobre el sector comunitario puesto que, con exclusión de la sociedad RHP cuya situación, como se indicó, es algo peculiar, presentan saldos ligeramente negativos.

55. Los datos recogidos durante la investigación confirmaron también las alegaciones incluidas en la solicitud de reconsideración, según la cual la fuerte competencia en los precios practicada por las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón y, por tanto, la imposibilidad para los productores instalados en el territorio comunitario de vender sus productos a precios que les garantizaran un beneficio razonable, obligaron a determinados productores/expdortadores japoneses, durante el período del 1 de enero de 1981 al 31 de mayo de 1985, a suspender la producción de cajas de cojinetes con rodamiento en el territorio comunitario y a limitar sus actividades a la exportación con destino a la Comunidad de cajas de cojinetes con rodamiento fabricadas en Japón.

c) Evaluación (existencia de un perjuicio importante y nexos causal)

56. El notable aumento de las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón registrado desde 1981 (26 %), los niveles de subvaloración comprobados durante el período del 1 de diciembre de 1984 al 31 de mayo de 1985 (12,11 % a 21,61 %), la relación entre la participación en el mercado de las cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón y la de los productores comunitarios interesados (prácticamente 40 : 60), y los efectos que resultaron de ello sobre el sector comunitario en lo que se refiere a los precios de venta de las cajas de cojinetes con rodamiento comunitarias, la utilización de las capacidades, los beneficios y el rendimiento de las inversiones de los productores comunitarios en el sector de las cajas de cojinetes, han motivado que la Comisión resuelva, en sus conclusiones, que las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón a precios de dumping han ocasionado un importante perjuicio al sector comunitario.

57. La Comisión ha examinado si el perjuicio sufrido por el sector comunitario se debía a otros factores, tales como la evolución del consumo de cajas de cojinetes con rodamiento en la Comunidad, el volumen de las importaciones procedentes de otros países distintos de Japón y el nivel de los precios de dichas importaciones.

58. Después de este examen, la Comisión llegó a la conclusión de que la evolución del consumo en la Comunidad había influido en el sector comunitario de manera positiva. En efecto, la reactivación del consumo desde 1982, combinada con los esfuerzos de racionalización y de reestructuración que realizaron los productores comunitarios durante el período de referencia, explica en gran parte que, a pesar del volumen de las importaciones originarias de Japón y del nivel de subvaloración comprobado, el sector comunitario lograra aumentar el volumen de su producción y de sus ventas, así como el nivel de empleo durante el período de referencia.

59. En lo que se refiere a las importaciones procedentes de países distintos de Japón y a los precios de las cajas de cojinetes importadas, los elementos de información de que dispone la Comisión no le permitieron concluir que dichas importaciones hubieran afectado aún más al sector comunitario que las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón a precios de dumping.

D. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

60. Las dificultades que el sector comunitario de cajas de cojinetes tiene que seguir afrontando debido a las importaciones a precios de dumping de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón, han motivado que la Comisión resuelva, en sus conclusiones, que el interés de la Comunidad exigía que se reconsiderara y se modificara la medida antidumping adoptada en 1978 respecto de las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón.

E. DERECHO PROVISIONAL

a) Establecimiento

61. Para evitar cualquier agravación del perjuicio ocasionado hasta que se adopten medidas definitivas, la Comisión estima que procede establecer un derecho antidumping provisional *ad valorem* sobre las impor-

taciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón.

b) Tipo del derecho

62. La Comisión, en función de los elementos de que dispone, considera que el tipo del derecho que se debe aplicar a los productores/exportadores de cajas de cojinetes originarias de Japón no podrá ser inferior a los márgenes ponderados de dumping establecidos provisionalmente.

63. A este respecto, la Comisión ha tenido en cuenta especialmente que los niveles de subvaloración comprobados para todos los productores/exportadores para los que disponía de los datos necesarios presentaban un porcentaje superior a los márgenes de dumping establecidos provisionalmente.

F. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

64. La necesidad de proceder en el menor plazo posible a una determinación definitiva de los hechos exige que se fije un plazo dentro del cual las partes interesadas, que hayan contestado en el plazo establecido a los cuestionarios que se les había enviado, puedan formular sus alegaciones y solicitar ser oídas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento de la subpartida ex 84.63 B I del arancel aduanero común originarias de Japón.

2. Las cajas de cojinetes contempladas en el apartado 1 consisten en cajas de fundición o de chapa de acero embutido provistas de rodamientos de bolas internos.

3. El tipo del derecho antidumping, expresado en porcentaje del precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, se establecerá tal y como se indica a continuación :

| Exportadores | Productos fabricados por | Denominación de la fábrica o de comercialización | Tipo % |
|-------------------------------------|--------------------------------------|--|--------|
| 1. Asahi Seiko Co Ltd | Asahi Seiko Co Ltd | ASAHI | 4,58 |
| 2. Koyo Seiko Co | Nippon Pillow Block Manufacturing Co | KOYO | 3,48 |
| 3. Nachi Fujikoshi Corporación | Asahi Seiko Co Ltd | NACHI | 1,13 |
| 4. Nippon Pillow Block Sales Co Ltd | Nippon Pillow Block Manufacturing Co | FYH | 3,77 |
| 5. Nippon Seiko KK | Nippon Seiko KK | NSK o SNR | 17,99 |
| 6. NTN Toyo Bearing Ltd | NTN Toyo Bearing Ltd | NTN | 9,25 |
| 7. Showa Pillow Block Mfg. Co Ltd | Showa Pillow Block Mfg. Co Ltd | NBR | 3,99 |
| 8. Los demás | — | — | 17,99 |

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, las partes interesadas podrán, con arreglo al presente Reglamento, formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, el presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses o hasta la adopción por el Consejo de medidas definitivas antes de la terminación de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1986.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2517/86 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola, ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1458/86 del Consejo ⁽⁸⁾ para la campaña 1986/87;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1457/86 se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero»;

Considerando que, en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas, al importe de la ayuda se le

deduce la rebaja fijada en el Reglamento (CEE) nº 2482/86 de la Comisión ⁽⁹⁾ en lo referente a las semillas de colza y de nabina, y en el Reglamento (CEE) nº 2478/86 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ en lo referente a las semillas de girasol.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽¹²⁾, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2284/86 ⁽¹⁴⁾, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones FAS-FOB o de cualquier otra forma deben

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1985, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽¹²⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

⁽¹³⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 16.

añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ECUS;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración para una presentación que no sea a granel debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben conside-

rarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe como máximo igual a la diferencia determinada en dicho artículo cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 935/86⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2434/86⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada pueda ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 51.

dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión de España y de Portugal, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 ⁽²⁾ y el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 ⁽³⁾ del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España y Portugal, respectivamente, establecen una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ECUS resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

- el tipo de conversión utilizado en la política agrícola común
- y
- el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para Italia, el Reino Unido y Grecia, la diferencia entre:

- la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)
- y
- el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros ante-

riormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1569/72, para las campañas 1984/1985 a 1986/1987, la diferencia monetaria se calcula teniendo en cuenta un coeficiente aplicado al tipo de conversión resultante del tipo central; que dicho coeficiente se ha fijado en el Reglamento (CEE) nº 2503/86 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ECUS y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ECU en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.

2. En el Anexo II se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes | 6º mes |
|---|--------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 1. Ayudas brutas (ECUS): | | | | | | |
| — España | 0,610 | 0,610 | 0,610 | 0,610 | 0,610 | 0,610 |
| — Portugal | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| — demás Estados miembros | 33,121 | 33,164 | 32,217 | 32,463 | 32,543 | 33,039 |
| 2. Ayudas finales (1): | | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 79,90 | 80,03 | 77,89 | 78,59 | 78,81 | 80,30 |
| — Países Bajos (Fl) | 90,03 | 90,18 | 87,75 | 88,53 | 88,78 | 90,42 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 546,31 | 1 548,12 | 1 503,07 | 1 513,88 | 1 517,42 | 1 535,98 |
| — Francia (FF) | 229,22 | 229,33 | 221,73 | 222,91 | 223,28 | 227,47 |
| — Dinamarca (Dkr) | 282,33 | 282,68 | 274,53 | 276,62 | 277,29 | 281,19 |
| — Irlanda (£ Irl) | 24,167 | 24,164 | 23,328 | 23,469 | 23,496 | 23,826 |
| — Reino Unido (£) | 19,165 | 19,138 | 18,370 | 18,494 | 18,494 | 18,805 |
| — Italia (Lit) | 50 374 | 50 418 | 48 772 | 49 017 | 49 115 | 49 733 |
| — Grecia (Dr) | 3 421,01 | 3 390,49 | 3 206,11 | 3 196,16 | 3 189,55 | 3 146,31 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas: | | | | | | |
| — en España (Pta) | 88,94 | 88,94 | 88,94 | 88,94 | 88,94 | 88,94 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 3 977,46 | 3 982,14 | 3 839,00 | 3 844,73 | 3 854,14 | 3 897,92 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas: | | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 4 885,95 | 4 861,53 | 4 690,54 | 4 714,04 | 4 720,42 | 4 750,92 |

(1) Al importe de la ayuda final para las semillas de colza y de nabina «doble cero» deben añadirse 1,25 ECUS/100 kg, convertidos en moneda nacional por medio del tipo de conversión agrícola del Estado miembro en el que se hayan recolectado las semillas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes |
|---|--------------|----------|----------|----------|----------|
| 1. Ayudas brutas (ECUS) : | | | | | |
| — España | 1,720 | 1,720 | 1,720 | 1,720 | 1,720 |
| — Portugal | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| — demás Estados miembros | 38,138 | 38,138 | 37,417 | 38,008 | 38,599 |
| 2. Ayudas finales : | | | | | |
| a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹) : | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 92,14 | 92,14 | 90,53 | 92,05 | 93,46 |
| — Países Bajos (Fl) | 103,82 | 103,82 | 101,98 | 103,70 | 105,28 |
| — UEBL (FB/Flux) | 1 779,63 | 1 779,63 | 1 745,23 | 1 772,20 | 1 799,90 |
| — Francia (FF) | 263,06 | 263,06 | 257,07 | 260,72 | 264,92 |
| — Dinamarca (Dkr) | 325,02 | 325,02 | 318,80 | 323,85 | 328,90 |
| — Irlanda (£ Irl) | 27,671 | 27,671 | 27,017 | 27,435 | 27,885 |
| — Reino Unido (£) | 21,829 | 21,829 | 21,218 | 21,589 | 21,959 |
| — Italia (Lit) | 57 915 | 57 913 | 56 593 | 57 357 | 58 266 |
| — Grecia (Dr) | 3 872,75 | 3 847,04 | 3 688,29 | 3 721,61 | 3 790,56 |
| b) Semillas recolectadas en España y transformadas : | | | | | |
| — en España (Pta) | 250,77 | 250,77 | 250,77 | 250,77 | 250,77 |
| — en otro Estado miembro (Pta) | 3 516,53 | 3 516,53 | 3 406,81 | 3 457,70 | 3 543,87 |
| c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas : | | | | | |
| — en Portugal (Esc) | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| — en España (Esc) | 6 115,64 | 6 081,57 | 5 939,40 | 6 019,28 | 6 112,34 |
| — en otro Estado miembro (Esc) | 5 895,90 | 5 863,06 | 5 725,99 | 5 803,01 | 5 892,73 |
| 3. Ayudas compensatorias : | | | | | |
| — en España (Pta) | 3 335,18 | 3 335,18 | 3 223,90 | 3 274,79 | 3 360,96 |
| — en Portugal (Esc) | 5 855,87 | 5 823,03 | 5 685,62 | 5 762,66 | 5 852,36 |

(¹) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

ANEXO III

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

| | Mes en curso | 2º mes | 3º mes | 4º mes | 5º mes | 6º mes |
|---------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| DM | 2,113570 | 2,109450 | 2,105440 | 2,101450 | 2,101450 | 2,092780 |
| Fl | 2,382750 | 2,380150 | 2,377390 | 2,374310 | 2,374310 | 2,368990 |
| FB/Flux | 43,764700 | 43,776100 | 43,789400 | 43,804300 | 43,804300 | 43,913900 |
| FF | 6,863180 | 6,862230 | 6,861490 | 6,860380 | 6,860380 | 6,866320 |
| Dkr | 7,960100 | 7,970680 | 7,978670 | 7,992880 | 7,992880 | 8,037590 |
| £ Irl | 0,724054 | 0,726181 | 0,728296 | 0,730449 | 0,730449 | 0,737297 |
| £ | 0,679349 | 0,681000 | 0,682615 | 0,684107 | 0,684107 | 0,682484 |
| Lit | 1 453,11 | 1 457,08 | 1 461,18 | 1 465,70 | 1 465,70 | 1 480,20 |
| Dr | 136,78200 | 139,04930 | 141,31370 | 143,57410 | 143,57410 | 150,75380 |
| Pta | 136,71130 | 137,43340 | 138,04490 | 138,71330 | 138,71330 | 140,53680 |
| Esc | 148,31260 | 149,48530 | 150,78710 | 151,64170 | 151,64170 | 154,91920 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 2518/86 DE LA COMISIÓN
de 6 de agosto de 1986
por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2502/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1002/86 ⁽⁶⁾,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1057/86 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2333/86 ⁽⁸⁾;

Considerando que se ha comprobado que se ha detectado un error, en lo que se refiere a Portugal, en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2333/86; que, por consiguiente, es necesario rectificar el mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2333/86 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1057/86, el coeficiente monetario que deberá aplicarse a las imposiciones a la importación para los productos transformados contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo ⁽⁹⁾, será sustituido, en lo que se refiere a Portugal por « 1,037 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, será aplicable del 28 de julio al 3 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 98 de 12. 4. 1986, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2519/86 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1007/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2418/86 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2507/86⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1588/86 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de agosto de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2418/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 219 de 6. 8. 1986, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

| Número del arancel aduanero común | Importes | | |
|-----------------------------------|----------|-------------------------------------|-----------|
| | Portugal | Terceros países (excepto ACP o PTU) | ACP o PTU |
| 07.06 A I | 29,51 | | |
| 07.06 A II | 32,53 | | |
| 11.01 C (2) | 59,16 | | |
| 11.01 D (2) | 123,17 | | |
| 11.01 F (2) | 51,02 | 210,94 | 207,92 |
| 11.02 A II (2) | 64,77 | | |
| 11.02 A III (2) | 59,16 | | |
| 11.02 A IV (2) | 123,17 | | |
| 11.02 A VI (2) | 51,02 | 210,94 | 207,92 |
| 11.02 B I a) 1 (2) | 50,24 | | |
| 11.02 B I a) 2 aa) | 69,39 | | |
| 11.02 B I a) 2 bb) (2) | 120,15 | | |
| 11.02 B I b) 1 (2) | 50,24 | | |
| 11.02 B I b) 2 (2) | 120,15 | | |
| 11.02 B II b) (2) | 46,42 | | |
| 11.02 C II (2) | 55,23 | | |
| 11.02 C III (2) | 79,82 | | |
| 11.02 C IV (2) | 107,13 | | |
| 11.02 D II (2) | 36,30 | | |
| 11.02 D III (2) | 33,12 | | |
| 11.02 D IV (2) | 69,39 | | |
| 11.02 E I a) 1 (2) | 33,12 | | |
| 11.02 E I a) 2 (2) | 69,39 | | |
| 11.02 E I b) 1 (2) | 65,06 | | |
| 11.02 E I b) 2 (2) | 136,18 | | |
| 11.02 E II b) (2) | 64,77 | | |
| 11.02 E II d) 1 (2) | 87,54 | 359,11 | 353,07 |
| 11.02 F II (2) | 64,77 | | |
| 11.02 F III (2) | 59,16 | | |
| 11.02 F IV (2) | 123,17 | | |
| 11.02 F VI (2) | 51,02 | 210,94 | 207,92 |
| 11.04 C I | 32,53 | | |
| 11.07 A II a) | 63,41 | | |
| 11.07 A II b) | 50,13 | | |
| 11.07 B | 56,62 | | |
| 11.08 A II | 99,66 | 301,62 | 270,79 |

(2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.

REGLAMENTO (CEE) N° 2520/86 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2497/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

- ⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.
⁽⁴⁾ DO n° L 217 de 5. 8. 1986, p. 18.

ANEXO**del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la exacción reguladora |
|-----------------------------------|---|-----------------------------------|
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto | 48,64 43,44 ⁽¹⁾ |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2521/86 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1986****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2395/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2443/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2395/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2395/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 76.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de la restitución | |
|--|--|---------------------------|--|
| | | por 100 kg | por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate |
| 17.01 | Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : | | |
| | A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante : | | |
| | I. Azúcares blancos : | | |
| | a) Azúcares cande | 42,20 | |
| | b) Los demás | 40,77 | |
| | II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante | | 0,4220 |
| B. Azúcares en bruto : | | | |
| II. Los demás : | | | |
| a) Azúcares cande | 38,82 ⁽¹⁾ | | |
| b) Los demás azúcares en bruto | | 0,4220 | |
| c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto | 37,50 ⁽¹⁾ | | |
| d) Los demás azúcares en bruto | ⁽²⁾ | | |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2522/86 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1986****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 42,971 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la décima licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales

(86/362/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción vegetal tiene una importancia considerable en la Comunidad;

Considerando que el rendimiento de dicha producción se ve constantemente afectado por organismos y plantas dañinos;

Considerando que es absolutamente necesario proteger las plantas y los productos vegetales contra los efectos de dichos organismos, no solamente para evitar una reducción de la producción o un daño a los productos recolectados sino también para aumentar la productividad agrícola;

Considerando que la utilización de plaguicidas químicos es uno de los métodos más importantes de protección de las plantas y los productos vegetales de los efectos de dichos organismos;

Considerando, no obstante, que dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable sobre la producción vegetal, ya que generalmente se trata de sustancias o preparados tóxicos con efectos secundarios peligrosos;

Considerando que un gran número de dichos plaguicidas y de sus productos de metabolización o de degradación pueden tener efectos nocivos para los consumidores de productos vegetales;

Considerando que dichos plaguicidas y los contaminantes que puedan llevar incorporados pueden presentar riesgos para el medio ambiente;

Considerando que, para afrontar dichos riesgos, varios Estados miembros ya han fijado contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas en y sobre los cereales;

Considerando que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los niveles máximos permisibles para residuos de plaguicidas pueden contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad;

Considerando por esta razón que, en una etapa inicial, deberían fijarse contenidos máximos en los cereales para determinadas sustancias activas, que deberán controlarse cuando dichos productos se pongan en circulación;

Considerando, además, que el respeto de los niveles máximos garantizará que los cereales puedan circular libremente y que la salud de los consumidores esté debidamente protegida;

Considerando, al mismo tiempo, que los Estados miembros deberían poder autorizar el control de los contenidos de residuos de plaguicidas en los cereales producidos y consumidos en su territorio mediante un sistema de vigilancia y medidas conexas, de manera que se proporcione una garantía equivalente a la que resulta de los contenidos fijados;

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 6. 3. 1980, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 28 de 9. 2. 1981, p. 64.

⁽³⁾ DO nº C 300 de 18. 11. 1980, p. 29.

Considerando que, en casos especiales, en particular cuando se trate de líquidos volátiles o gases para la fumigación, se debería permitir a los Estados miembros que autorizaran, para los cereales que no se fueran a consumir inmediatamente, contenidos máximos más altos que los fijados, siempre que se garantizase mediante controles adecuados que dichos productos no se pusieran a disposición del usuario final o del consumidor hasta que los contenidos de residuos ya no superasen los contenidos máximos permisibles;

Considerando que no es necesario aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la exportación a países no miembros, para la elaboración de productos que no sean alimenticios o para la siembra;

Considerando que los Estados miembros deberían poder reducir temporalmente los contenidos fijados si éstos resultaren ser inesperadamente peligrosos para la salud de los seres humanos o los animales;

Considerando que resulta apropiado en ese caso establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando los productos de que se trate se pongan en circulación, los Estados miembros deberán disponer las medidas de control adecuadas;

Considerando que deberá establecerse que los métodos comunitarios de toma de muestras y análisis se utilicen al menos como métodos de referencia;

Considerando que los métodos de toma de muestras y análisis son asuntos técnicos y científicos que deberían determinarse por un procedimiento en el que participaran en estrecha cooperación los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que resulta oportuno que los Estados miembros presenten un informe anual a la Comisión sobre los resultados de sus medidas de control, para que toda la Comunidad pueda recoger la información relativa a los contenidos de residuos de plaguicidas;

Considerando que el Consejo debería volver a examinar la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1991, con vistas a lograr un sistema comunitario uniforme,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva, sin perjuicio de la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en los alimentos para animales⁽¹⁾, modificada en último término por la Directiva 86/354/CEE⁽²⁾, se aplicará respecto a los productos

enumerados en el Anexo I, siempre que dichos productos puedan contener residuos de plaguicidas citados en el Anexo II.

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por « residuos de plaguicidas » los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción enumerados en el Anexo II que se encuentren sobre o en los cereales contemplados en el artículo 1.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por « puesta en circulación » cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los cereales contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros cuidarán de que los productos contemplados en el artículo 1 no presenten, desde el momento de su puesta en circulación peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir ni dificultar la puesta en circulación en su territorio de los productos contemplados en el artículo 1 en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que los productos contemplados en el artículo 1 no puedan contener, desde el momento de su puesta en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas que excedan de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar, mediante controles efectuados al menos por muestro, el respeto de los contenidos máximos fijados de conformidad con el apartado 1.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a los productos enumerados en el artículo 1, distintos de los que hayan sido importados de un tercer país o de los que se destinen a otro Estado miembro, los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, continuar aplicando un sistema que esté ya en vigor en su territorio que permita vigilar la presencia de residuos de plaguicidas y adoptar conjuntamente cualquier otra medida para garantizar que se obtenga un efecto equivalente al de los contenidos máximos en residuos de plaguicidas fijados en el Anexo II y para evaluar la exposición dietética total de su población a dichos residuos cualesquiera que sean sus fuentes. Tales medidas comprenden encuestas regulares y representativas sobre los contenidos de dichos residuos de plaguicidas en regímenes alimenticios tipo.

2. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier aplicación del apartado 1.

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 27.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán autorizar la presencia sobre y en los productos contemplados en el artículo 1 de los residuos de plaguicidas enumerados en la parte B del Anexo II en cantidades superiores a las que allí se fijan a condición de que dichos productos no se destinen al consumo inmediato y a condición de que se asegure mediante un control adecuado que dichos productos sólo pueden ser puestos a disposición del usuario final o del consumidor, en caso de que se entreguen directamente a éste, cuando los contenidos en residuos no excedan ya de los contenidos máximos fijados en la parte B. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas. Estas medidas se aplicarán a todos los productos que allí se contemplan independientemente de su origen.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de agosto de cada año, un informe sobre los resultados de los controles oficiales, la vigilancia ejercida y las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos 4 y, en su caso, 5, a lo largo del año anterior.

Artículo 8

1. Los métodos de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para el control, para la vigilancia y para las medidas previstas en los artículos 4 y, en su caso, 5, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12. La existencia de los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso por los Estados miembros de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los otros métodos utilizados de conformidad con el apartado 1.

Artículo 9

1. Si un Estado miembro estimara que un contenido máximo fijado en el Anexo II presenta un peligro para la salud humana y requiere por ello una acción rápida, dicho Estado miembro podrá reducirlo provisionalmente para su territorio. En este caso comunicará, sin demora, a los demás Estados miembros y a la Comisión, las medidas adoptadas acompañadas de una exposición de motivos.

2. Si se presentare la situación prevista en el apartado 1 se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13, si los contenidos máximos fijados en el Anexo II deben ser modificados. Hasta que el Consejo o la Comisión hayan adoptado alguna decisión, de acuerdo con el procedimiento citado anteriormente, el Estado miembro podrá mantener las medidas que haya puesto en aplicación.

Artículo 10

Sin perjuicio del artículo 9, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las modifi-

caciones de los contenidos máximos fijados en el Anexo II en razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos.

Artículo 11

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, establecerá, mediante directivas, cualquier nueva lista de productos o cualquier nueva lista de residuos de plaguicidas sobre y en los productos contemplados en el artículo 1, así como sus contenidos máximos.

Artículo 12

1. En caso de referirse al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo el « Comité », será convocado sin demora por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal y como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar con arreglo a la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de cincuenta y cuatro votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación si se ajustaren al dictamen del Comité. Si no se ajustaren al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá al Consejo, sin demora, una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronunciare por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 13

1. En caso de hacerse referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado, sin demora, por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a solicitud de un Estado miembro.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal y como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo de dos días. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, si se ajustaren éstas al dictamen del Comité. Si no se ajustaren éstas al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá rápidamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de 15 días a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronunciare por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 14

La presente Directiva no se aplicará a los productos contemplados en el artículo 1 si se probare, al menos mediante una indicación adecuada, que se destinan:

- a) a la exportación a terceros países;
- b) a la fabricación de productos que no sean productos alimenticios;
- c) a la siembra.

Artículo 15

Para perfeccionar el régimen comunitario establecido por la presente Directiva, el Consejo, basándose en un

informe de la Comisión acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, examinará de nuevo, a más tardar el 30 de junio de 1991, la presente Directiva.

Artículo 16

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva. Informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

ANEXO I

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| ex 10.01 | Trigo |
| 10.02 | Centeno |
| 10.03 | Cebada |
| 10.04 | Avena |
| ex 10.05 | Maíz |
| ex 10.06 | Arroz cáscara |
| ex 10.07 | Alforfón, mijo, sorgo, tritical y demás cereales |

ANEXO II

PARTE A

| Residuos de plaguicidas | Contenidos máximos en mg/kg (ppm) |
|--|--|
| 1. aldrina | } aisladamente o en conjunto expresados en dieldrina (HEOD) |
| 2. dieldrina (HEOD) | |
| 3. Bromuros inorgánicos totales expresados en iones Br | 50 |
| 4. Carbaril | 1 : arroz 0,5 : demás cereales |
| 5. Clordán (suma de los isómeros cis y trans) | 0,02 |
| 6. DDT (suma de los isómeros del DDT, del TDB y del DDE expresados en DDT) | 0,05 |
| 7. Diazinón | 0,05 |
| 8. 1,2-Dibrometano (dibromuno de etileno) | 0,01 (1) |
| 9. Diclorvos | 2 |
| 10. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán expresados en endosulfán) | 0,2 : maíz 0,1 : demás cereales |
| 11. Endrina | 0,01 |
| 12. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido expresados en heptacloro) | 0,01 |
| 13. Hexaclorobenceno (HCH) | 0,01 |
| 14. Hexaclorociclohexano (HCH) | } suma |
| 14.1. Isómero alfa | |
| 14.2. Isómero beta | |
| 14.3. Isómero gama (lindana) | 0,1 (2) |
| 15. Malathión (suma del malathión y del malaoxón expresados en malathión) | 8 |
| 16. Fosfamidón | 0,05 |
| 17. Piretrinas (suma de las piretrinas I y II, cinerinas I y II, jasmolinas I y II) | 3 |
| 18. Triclorfón | 0,1 |

(1) Durante un período transitorio que expirará, a más tardar, el 30 de junio de 1991, los Estados miembros cuyas autoridades de control no puedan aún determinar de forma rutinaria los residuos al nivel fijado de 0,01 mg/kg, podrán utilizar métodos que posean límites de determinación que no excedan de 0,05 mg/kg.

(2) A partir del 1 de enero de 1990.

PARTE B

| Residuos de plaguicidas | Contenidos máximos en mg/kg (ppm) |
|--|-----------------------------------|
| 1. Bromometano (bromuro de metilo) | 0,1 |
| 2. Sulfuro de carbono | 0,1 |
| 3. Tetracloruro de carbono | 0,1 |
| 4. Ácido cianídrico, cianuros expresados en ácido cianídrico | 15 |
| 5. Hidrógeno fosforado, fosforos expresados en hidrógeno fosforado | 0,1 |

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal

(86/363/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción vegetal y animal tiene una importancia considerable en la Comunidad ;

Considerando que el rendimiento de dicha producción se ve constantemente afectado por organismos y plantas dañinos ;

Considerando que es absolutamente necesario proteger las plantas, los productos vegetales y el ganado contra los efectos de dichos organismos, no solamente para evitar una reducción de la producción sino también para aumentar la productividad agrícola ;

Considerando que la utilización de plaguicidas químicos es uno de los métodos más importantes de protección de plantas, productos vegetales y ganado de los efectos de dichos organismos ;

Considerando, no obstante, que dichos plaguicidas no tienen únicamente un efecto favorable en la producción vegetal y animal, ya que generalmente se trata de sustancias o preparados tóxicos con efectos secundarios peligrosos ;

Considerando que un gran número de dichos plaguicidas y de sus productos de metabolización o de degradación pueden tener efectos nocivos para los consumidores de productos vegetales y animales ;

Considerando que dichos plaguicidas y los contaminantes que puedan llevar incorporados pueden presentar riesgos para el medio ambiente y afectar indirectamente al hombre a través de productos de origen animal ;

Considerando que, para afrontar dichos riesgos, varios Estados miembros ya han fijado contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas en productos alimenticios de origen animal ;

Considerando que las diferencias existentes entre los Estados miembros en lo que se refiere a los contenidos máximos permisibles para residuos de plaguicidas pueden contribuir a crear barreras para el comercio y, de ese modo, obstaculizar la libre circulación de mercancías dentro de la Comunidad ;

Considerando por esta razón que, en una etapa inicial, deberían fijarse contenidos máximos para determinados compuestos organoclorados en la carne y sus derivados, así como en la leche y sus derivados, que deberán respetarse cuando dichos productos se pongan en circulación ;

Considerando además, que el respeto de los contenidos máximos garantizará que los productos puedan circular libremente y que la salud de los consumidores esté debidamente protegida ;

Considerando, al mismo tiempo, que los Estados miembros deberían poder autorizar el control de los contenidos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios de origen animal producidos y consumidos en su territorio mediante un sistema de vigilancia y medidas conexas, de manera que se aporte una garantía equivalente a la que resulta de los contenidos fijados ;

Considerando que, en general, es suficiente realizar controles mediante muestreo de la leche y de la nata en las centrales lecheras o cuando se ponga a la venta ; considerando, sin embargo, que los Estados miembros deberían estar autorizados asimismo a realizar controles mediante muestreo de la leche y de la nata en un estadio anterior ;

Considerando que no es necesario aplicar la presente Directiva a los productos destinados a la exportación a países que no sean miembros ;

Considerando que los Estados miembros deberían poder reducir temporalmente los contenidos fijados si éstos resultaren ser inesperadamente peligrosos para la salud de los seres humanos o de los animales ;

Considerando que resulta apropiado en ese caso establecer una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva cuando los productos alimenticios de que se trate se pongan en circulación, los Estados miembros deberán disponer las medidas de control adecuadas ;

Considerando que deberá establecerse que los métodos comunitarios de toma de muestras y análisis se utilicen al menos como métodos de referencia ;

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 6. 3. 1980, p. 14.⁽²⁾ DO nº C 28 de 9. 2. 1981, p. 64.⁽³⁾ DO nº C 300 de 18. 11. 1980, p. 29.

Considerando que los métodos de toma de muestras y análisis son asuntos técnicos y científicos que deberían determinarse por un procedimiento en el que participasen en estrecha cooperación los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que la Directiva del Consejo 64/433/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca⁽¹⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, por la Directiva del Consejo 72/462/CEE, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de política sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 y la Directiva del Consejo 85/397/CEE, de 5 de agosto de 1985, sobre problemas sanitarios y de salud animal en materia de intercambios intracomunitarios de leche tratada a altas temperaturas⁽⁴⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85, fijan límites admitidos de plaguicidas para la carne fresca enviada de un Estado miembro a otro, la carne fresca importada de terceros países y la leche tratada a altas temperaturas enviadas de un Estado miembro a otro y la fijación de los análisis exigidos, respectivamente; que los contenidos máximos de residuos fijados en la presente Directiva también deberían aplicarse a los fines de esas tres Directivas;

Considerando que resulta oportuno que los Estados miembros presenten un informe anual a la Comisión sobre los resultados de sus medidas de control para que toda la Comunidad pueda recoger la información relativa a los contenidos de residuos de plaguicidas;

Considerando que el Consejo debería volver a examinar la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1991, con vistas a lograr un sistema comunitario uniforme,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva afectará a los productos alimenticios de origen animal enumerados en el Anexo I, siempre que dichos productos alimenticios puedan contener residuos de plaguicidas citados en el Anexo II y sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales relativas a los alimentos dietéticos o para niños.

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por « residuos de plaguicidas » los restos de plaguicidas y de sus productos de metabolización, de degradación o de reacción enumerados en el Anexo II que se encuentran sobre o en los productos contemplados en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 21. 12. 1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 24. 8. 1985, p. 12.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por « puesta en circulación » cualquier entrega a título oneroso o gratuito de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros cuidarán de que los productos contemplados en el artículo 1 no presenten, desde el momento de su puesta en circulación, peligro alguno para la salud humana debido a la presencia de residuos de plaguicidas.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir ni dificultar la puesta en circulación en su territorio de los productos contemplados en el artículo 1 en razón de la presencia de residuos de plaguicidas, si la cantidad de dichos residuos no excediere de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que los productos contemplados en el artículo 1 no puedan llevar, desde el momento de su puesta en circulación, contenidos de residuos de plaguicidas que excedan de los contenidos máximos fijados en el Anexo II.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar, mediante controles efectuados al menos por muestreo, el respeto de los contenidos máximos fijados de conformidad con el apartado 1.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a los productos enumerados en el artículo 1, distintos de los que hayan sido importados en un tercer país o de los que se destinen a otro Estado miembro, los Estados miembros podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, continuar aplicando un sistema que esté ya en vigor en su territorio que permita vigilar la presencia de residuos de plaguicidas y adoptar conjuntamente cualquier otra medida para garantizar que se obtenga un efecto equivalente al de los contenidos máximos en residuos de plaguicidas fijados en el Anexo II y para evaluar la exposición dietética total de su población a dichos residuos cualesquiera que sean sus fuentes. Tales medidas comprenden encuestas regulares y representativas sobre los contenidos de dichos residuos de plaguicidas en regímenes alimenticios tipo.

2. Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier aplicación del apartado 1.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, para los productos enumerados en el Anexo I de la partida nº 04.01 del arancel aduanero común, el muestreo previsto se efectuará en la industria láctea o, si no se entregaran a una industria láctea, en el lugar de entrega a los consumidores. Sin embargo, los Estados miembros podrán también prever el muestreo en el momento en que dichos productos sean puestos en circulación.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de agosto de cada año, un informe sobre los resultados de los controles oficiales, la vigilancia ejercida y las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos 4 y, en su caso, 5, a lo largo del año anterior.

Artículo 8

1. Los métodos de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para el control, para la vigilancia y para las demás medidas previstas en los artículos 4 y, en su caso, 5, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12. La existencia de los métodos de análisis comunitarios, que deberán utilizarse en caso de contestación, no excluirá el uso por los Estados miembros de otros métodos científicamente válidos que permitan obtener resultados comparables.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los otros métodos utilizados de conformidad con el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las medidas de inspección veterinaria comunitaria para el control de los residuos de plaguicidas en los productos contemplados en el artículo 1, en particular las adoptadas de conformidad con las Directivas 64/433/CEE, 72/462/CEE y 85/397/CEE.

Artículo 9

1. Si un Estado miembro estimare que un contenido máximo fijado en el Anexo II presenta un peligro para la salud humana y requiere por ello una acción rápida, dicho Estado miembro podrá reducirlo provisionalmente para su territorio. En este caso comunicará sin demora, a los demás Estados y a la Comisión, las medidas adoptadas acompañadas de una exposición de motivos.

2. Si se presentare la situación prevista en el apartado 1 se decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13, si los contenidos máximos fijados en el Anexo II deben ser modificados. Hasta que el Consejo o la Comisión hayan adoptado alguna decisión, de acuerdo con el procedimiento citado anteriormente, el Estado miembro podrá mantener las medidas que haya puesto en aplicación.

Artículo 10

Sin perjuicio del artículo 9, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las modificaciones de los contenidos máximos fijados en el Anexo II en razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos.

Artículo 11

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, establecerá, mediante directivas, cualquier nueva lista de productos o cualquier nueva lista de residuos de

plaguicidas sobre y en los productos contemplados en el artículo 1, así como sus contenidos máximos.

Artículo 12

1. En caso de referirse al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente denominado en los sucesivos el « Comité » será convocado sin demora por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal y como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar con arreglo a la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación si se ajustaren al dictamen del Comité. Si no se ajustaren al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá al Consejo, sin demora, una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronunciare por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 13

1. En caso de hacerse referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado, sin demora, por su Presidente, bien por iniciativa de éste, bien a solicitud de un Estado miembro.

2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán tal y como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo de dos días. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación, si se ajustaren éstas al dictamen del Comité. Si no se ajustaren éstas al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá rápidamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de 15 a partir de la fecha en la que se haya recurrido al Consejo, éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas, salvo si el Consejo se pronunciare por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 14

La presente Directiva no se aplicará a los productos contemplados en el artículo 1 si se probare, al menos mediante una indicación adecuada, que se destinan a la exportación a terceros países.

Artículo 15

Para perfeccionar el régimen comunitario establecido por la presente Directiva, el Consejo, basándose en un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas, examinará de nuevo, a más tardar el 30 de junio de 1991, la presente Directiva.

Artículo 16

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la

presente Directiva. Informarán de ello, inmediatamente, a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

ANEXO I

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía |
|-----------------------------------|--|
| ex 02.01 | Carnes y despojos comestibles de équidos (caballos, asnos y mulos), bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, frescos, refrigerados o congelados |
| 02.02 | Carnes de aves de corral y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados |
| 02.03 | Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera |
| ex 02.04 | Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de palomas domésticas, de conejos domésticos y de caza |
| ex 02.05 | Tocino, grasas de cerdo y grasas de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados |
| 02.06 | Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados |
| 04.01 | Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar |
| 04.02 | Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas |
| 04.03 | Mantequilla |
| 04.04 | Quesos y requesón |
| ex 04.05 | Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no, con exclusión de huevos para incubar así como huevos y yemas de huevo destinados a usos distintos de los alimenticios |
| 16.01 | Embutidos de carne, de despojos o de sangre |
| 16.02 | Otros preparados y conservas de carne o de despojos |

ANEXO II

| Residuos de plaguicidas | Contenidos máximos en mg/kg (ppm) | | |
|--|--|--|--|
| | de materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y materias grasas animales que figuren en el Anexo I en las partidas n°s ex 02.01, 02.02, 02.03, ex 02.04, ex 02.05, 02.06, 16.01, 16.02 ⁽¹⁾ | para la leche de vaca fresca y para la leche de vaca entera que figuren en el Anexo I en la partida n° 04.01; para los demás productos alimenticios de las partidas n°s 04.01, 04.02, 04.03, 04.04 de conformidad con ⁽²⁾ | de huevos frescos sin cáscara, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuren en el Anexo I en la partida n° ex 04.05 |
| 1. Aldrina | } aisladamente o en conjunto, expresados en dieldrina (HEOD) | 0,2 | 0,006 |
| 2. Dieldrina (HEOD) | | | |
| 3. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oyclordán expresados en clordán) | 0,05 | 0,002 | |
| 4. DDT (suma de los isómeros del DDT, del TDE y del DDD expresados en DDT) | 1 | 0,04 | |
| 5. Endrina | 0,05 | 0,0008 | |
| 6. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido expresados en heptacloro) | 0,2 | 0,004 | |
| 7. Hexaclorobenzeno (HCB) | 0,2 | 0,01 | |
| 8. Hexaclorociclohexano (HCH) | | | |
| 8.1. Isómero alfa | 0,2 | 0,004 | |
| 8.2. Isómero beta | 0,1 | 0,003 | |
| 8.3. Isómero gama (lindana) | 2 | 0,008 | |
| | ex 02.01 carne ovina | | |
| | 1 demás productos | | |

⁽¹⁾ Para los productos alimenticios que tengan un contenido en materia grasa igual o inferior al 10 % del peso, la cantidad de residuos se referirá al peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será $\frac{1}{10}$ del valor expresado en relación con la cantidad de materia grasa, pero ésta deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

⁽²⁾ Para expresar el contenido en residuos para la leche de vaca fresca y para la leche de vaca entera, conviene basar el cálculo en un contenido en materia grasa igual al 4 % del peso. Para la leche fresca y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios enumerados en el Anexo I en las partidas n°s 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04

— que tengan un contenido en materia grasa inferior al 2 % del peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche fresca y para la leche entera,

— que tengan un contenido en materia grasa igual o superior al 2 % del peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido será igual a 25 veces el fijado para la leche fresca y la leche entera.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

referente a la prueba de la conformidad de los vehículos a la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera

(86/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/3/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 5 de la Directiva 85/3/CEE impone la adopción de disposiciones detalladas relativas a la prueba de conformidad de los vehículos a las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que la Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques⁽²⁾, modificada por la Directiva 78/507/CEE de la Comisión⁽³⁾, ya prevé tal prueba de conformidad bajo la forma de la placa del constructor; esta placa debe ser completada con una placa relativa a las dimensiones de los vehículos, igualmente establecida y fijada conforme a la Directiva 76/114/CEE;

Considerando que la forma y el contenido de estas dos placas así como su reconocimiento mutuo por los Estados miembros, prescritos por aquellas dos Directivas y por la presente Directiva, ofrecen informaciones y garantías suficientes a las autoridades competentes con vistas al control de la conformidad de los vehículos a las disposiciones de la Directiva 85/3/CEE en el momento de su fabricación;

Considerando que es conveniente prever que la prueba de la conformidad puede ser suministrada igualmente, bien por una placa única, establecida y fijada conforme a la Directiva 76/114/CEE y que contenga las informaciones de las dos placas anteriormente mencionadas, bien por un documento único expedido por la autoridad competente del Estado miembro en que el vehículo está matriculado o puesto en circulación, incluyendo los mismos epígrafes y

las mismas informaciones que las que figuran en dichas placas;

Considerando que conviene que, cuando las características del vehículo ya no correspondan a las indicadas en la prueba de conformidad, el Estado miembro en el que esté matriculado el vehículo adopte las medidas necesarias para garantizar que la prueba de conformidad sea modificada;

Considerando que puede ser útil hacer figurar en la placa o placas o en el documento precitado los pesos máximos autorizados por la legislación nacional de un Estado miembro que difieran de los previstos en la Directiva 85/3/CEE así como los pesos técnicamente admisibles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los vehículos mencionados en el artículo 2 de la Directiva 85/3/CEE y conformes a esta Directiva, estén provistos de una de las pruebas contempladas en las letras a), b) y c):

a) una combinación de las dos placas siguientes:

- la « placa de constructor », establecida y fijada con arreglo a la Directiva 76/114/CEE,
- la placa relativa a las dimensiones conforme al Anexo, establecida y fijada con arreglo a la Directiva 76/114/CEE;

b) una placa única establecida y fijada con arreglo a la Directiva 76/114/CEE y que contenga las informaciones de las dos placas mencionadas en la letra a);

c) un documento único expedido por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se matricule o se ponga en circulación el vehículo. En dicho documento deberán figurar los mismos epígrafes y las mismas informaciones que figuren en las placas mencionadas en la letra a). Deberá conservarse en un lugar fácilmente accesible al control y suficientemente protegido.

2. Cuando las características del vehículo ya no correspondan a las indicadas en la prueba de conformidad, el Estado miembro en el que estuviera matriculado el vehículo adoptará las medidas necesarias para garantizar que se modifique la prueba de conformidad.

⁽¹⁾ DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 13. 6. 1978, p. 31.

3. Las placas y documentos contemplados en el apartado 1 serán reconocidos por los Estados miembros como la prueba de la conformidad de los vehículos prevista en el artículo 5 de la Directiva 85/3/CEE.

4. Los vehículos provistos de una prueba de conformidad podrán someterse :

- en lo que respecta a las normas comunes relativas a pesos, a controles por muestreo,
- en lo que se refiere a las normas comunes relativas a dimensiones, únicamente a controles en caso de sospecha de no conformidad con la Directiva 85/3/CEE.

Artículo 2

1. En la columna central de la prueba de conformidad relativa a los pesos se indicarán, cuando proceda, los valores comunitarios en materia de pesos aplicables al vehículo en cuestión.

Para los vehículos mencionados en el punto 2.2.2 c) del Anexo I de la Directiva 85/3/CEE, la indicación « 44 t » deberá figurar entre paréntesis bajo el peso máximo autorizado para el conjunto de vehículos.

2. Cada Estado miembro podrá decidir, para todo vehículo matriculado o puesto en circulación en su territorio, que los pesos máximos autorizados por su legislación nacional se indiquen, en la prueba de conformidad, en la columna de la izquierda y que los pesos técnicamente admisibles se indiquen en la columna de la derecha.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva a más tardar un año después de su notificación⁽¹⁾. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 29 de julio de 1986.

ANEXO

Placa relativa a las dimensiones contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1

- I. En la placa relativa a las dimensiones, fijada siempre que sea posible al lado de la placa contemplada en la Directiva 76/114/CEE, figurarán las indicaciones siguientes :
1. Nombre del constructor (¹);
 2. Número de identificación del vehículo (¹);
 3. Longitud del vehículo de motor, del remolque o del semirremolque (L);
 4. Anchura del vehículo de motor, del remolque o del semirremolque (W);
 5. Datos para medir la longitud de los conjuntos de vehículos :
 - la distancia (a) entre la parte delantera del vehículo de motor y el centro de su dispositivo de acoplamiento (gancho o bulón de acoplamiento); cuando se tratare de un bulón con varias posiciones de acoplamiento, deberán indicarse los valores mínimo y máximo ($a_{\text{mín}}$ y $a_{\text{máx}}$).
 - la distancia (b) entre el centro del dispositivo de acoplamiento del remolque (anillo) o del semirremolque (pivote de acoplamiento) y la parte trasera del remolque o del semirremolque; cuando se trate de un dispositivo con varias posiciones de acoplamiento, deberán indicarse los valores mínimo y máximo ($b_{\text{mín}}$ y $b_{\text{máx}}$).
- La longitud de los conjuntos de vehículos es la longitud medida cuando el vehículo de motor, el remolque y el semirremolque están colocados en línea recta.
- II. Los valores que figuren en la prueba de conformidad deberán reflejar con exactitud las medidas efectuadas directamente sobre el vehículo.
-

(¹) Estas indicaciones no deberán repetirse cuando el vehículo lleve una placa única en la que figuren los datos relativos a pesos y datos sobre dimensiones.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 86/820/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 181 de 4 de julio de 1986)

Página 25, punto II del Anexo II, nota (1) a pie de página :

en lugar de : « (1) La suma de isómeros 1,1,1-tricloro-2,2 bis (p-clorofenil)etano ;
1,1,1-tricloro-2- (o-clorofenil)-2- (p-clorofenil)etano ;
1,1,1-dicloro-2,2 bis (p-clorofenil)etileno ; y
1,1,1-dicloro-2,2 bis (p-clorofenil)etano. »

léase : « (1) La suma de isómeros 1,1,1-tricloro-2,2 bis (p-clorofenil)etano ;
1,1,1-tricloro-2- (o-clorofenil)-2- (p-clorofenil)etano ;
1,1 -dicloro-2,2 bis (p-clorofenil)etileno ; y
1,1 -dicloro-2,2 bis (p-clorofenil)etano. »

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus 1 000 FB 151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg